



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Liquidatorio – Sucesión Intestada                                                                                                                                                     |
| <b>Causante</b>       | Ana Lucia Arango De Vélez                                                                                                                                                             |
| <b>Radicado</b>       | No. 05-001 31 10 001 – <b>2022 – 00454 00</b>                                                                                                                                         |
| <b>Asunto</b>         | Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. |
| <b>Interlocutorio</b> | Nº <b>717</b> de 2022.                                                                                                                                                                |

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso **SUCESORIO INTESTADO** de la causante **ANA LUCIA ARANGO DE VÉLEZ** por reparto debidamente efectuado.

**SE CONSIDERA**

Al observar el contenido del libelo genitor, se observa que la parte interesada relaciono un inmueble, señalando como cuantía la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 75.807.000); identificado con la matricula inmobiliaria No. 01N-5110094, con un valor catastral, y que totaliza la masa herencial, asciende a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 75.807.000).

Se estableció claramente que el único activo relacionado en cabeza efectivamente de la causante, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5110094, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y que de acuerdo al impuesto predial tiene un avalúo de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$75.807.000).

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9°, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, tomando como base el valor de la cedula catastral del bien relicto, que en la actualidad equivale a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 75.807.000).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el único bien relicto o que forma parte de los activos en este sucesorio, no se encuentran dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4° del artículo 18 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

#### **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ANA LUCIA ARANGO DE VÉLEZ** por lo que viene de explicarse.

**II.- ENVIAR** esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

**III.- CANCELAR** el registro de las diligencias.

# NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba47d5ca2478bea4e17990fea97280030871c05cb809d34c0778657b10ecf72**

Documento generado en 04/10/2022 06:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**